



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 3685

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 161 del 4 de Abril de 2002, se inició proceso sancionatorio en contra de la Fabrica de Tubos San Marcos, a través de su representante Legal, por no presentar el complemento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio, exigido por las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, solicitado mediante Auto 1912 de 1997.

Que mediante Auto No. 162 del 4 de Abril de 2002, se formuló a la Fabrica de Tubos San Marcos el siguiente Cargo: *"No presentación del complemento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del terreno, violando con tal conducta el artículo 7 de la Resolución 222 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1277 de 1996, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el expediente y los actos administrativos que obran en éste se observa que este Despacho no decidió sobre el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 161 de 2002, situación que evidencia que en el presente caso opera lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que reza: *"Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL > 3 6 8 5

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puedan ocasionarlas."

Que analizados los antecedentes mencionados se puede establecer con claridad que producidos los actos considerados como incumplimiento de la normatividad ambiental desde el 26 de marzo de 2002, hasta la fecha, sin que se decidiera el proceso sancionatorio iniciado por parte de esta Secretaría, se entiende que la facultad que tiene la autoridad administrativa para ejercer su función sancionatoria se considere caducada, dado que ya transcurrieron más de los tres (3) años de producidos los actos sin que dentro de dicho término se haya Proferido pronunciamiento alguno.

Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como Acto Administrativo sino como hecho.

Que sobre la caducidad establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. > 3 6 8 5

Sección Cuarta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, entre otras cosas señaló:

"Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...)

"El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.

"Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual estaba sometido.

"(...)

"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma."

Que ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas de protección ambiental, debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, recaudo y valoración de las pruebas entre otros y a los procedimientos, y sus facultades están limitadas en el tiempo, por que vencidos estos términos, vencen con ellos las facultades otorgadas a las autoridades administrativas para sancionar.

Que lo anterior no exime a la Fabrica de Tubos San Marcos de cumplir con las normas de carácter ambiental de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 8 5

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe dejar claro a la Fabrica de Tubos San Marcos, que aunque se esta decretando la Caducidad de la facultad de sancionar, esto no quiere decir que la empresa deje o no tenga que cumplir los requerimientos hechos por esta Secretaría mediante Acto Administrativo.

Que según lo establecido en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, el principio de eficacia, como principio orientador de las actuaciones administrativa es aquel en virtud del cual *"los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado"*.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

LP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 8 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar caducada la facultad para sancionar en la investigación ambiental abierta a la Fábrica de Tubos San Marcos, a través de su representante legal, mediante Auto No. 161 del 4 de abril de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fábrica de Tubos San Marcos, deberá cumplir con la normatividad legal vigente en materia ambiental, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** Representante Legal y/o propietario de la Fábrica de Tubos San Marcos, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carretera Oriente No. 20 – 96 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 01 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-97-196
Tubos San Marcos